

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 0798 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Gramarte S.A.S. contra CR Proyectos S.A.S., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, puesto que, la factura No. 11222 carece de la fecha de recibido e indicación o nombre del encargado de recibirla por parte del comprador, mientras que las facturas 11123 y 11127 no cumplen este último requisito.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que los documentos base de la ejecución, estos son, las facturas antes señaladas, fueron aducidas como títulos-valores en aras de ejercer la acción cambiaria y, en segundo lugar, memórese que según el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., la factura de venta debe contener “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Se subraya).

Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Se subraya). Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Añádase a lo dicho que el decreto 806 de 2020 no modificó disposición alguna del Código de Comercio en cuanto a los requisitos de los títulos-valores.

De otro lado, en aras de zanjar cualquier discusión que pueda suscitarse en cuanto al cumplimiento de dichos requisitos, adviértase que los artículos 775 y 776 del C. Cio., fueron derogados tácitamente por la Ley 1231 de 2008 que unificó la factura como título-valor, por lo que no existe actualmente distinción entre la factura cambiaria de compraventa y factura de transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de marzo de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284d5886f016cf6c9b02027d179f9d07a41ec0b212643f7ae8d506955ed47473
Documento generado en 23/03/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>